CONSTANCIA SECRETARIAL**:** A Despacho de la señora Juez, la demanda de sucesión intestada de Floralba Prieto de Zamudio recibida el día 29 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 3 de noviembre de 2020.

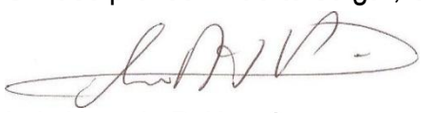

Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Auto interlocutorio N° 0688

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Vista la constancia secretarial que antecede, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada de la causante FLORALBA PRIETO DE ZAMUDIO, promovida por las señoras: NANCY ZAMUDIO PRIETO y BEATRIZ ZAMUDIO PRIETO, a través de apoderado judicial, en calidad de interesadas.

Consideraciones

El día 29 de octubre de 2020, las señoras NANCY ZAMUDIO PRIETO y BEATRIZ ZAMUDIO PRIETO, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron apertura del proceso de sucesión de la causante FLORALBA PRIETO DE ZAMUDIO, sobre los derechos sucesorales dejados por la de *cujus*, que tuvo su último asiento de negocios en esta localidad y quien en vida hiciera disolución y liquidación de la sociedad conyugal con el señor Carlos Julio Zamudio Silva.

Radica la competencia para avocar el conocimiento del trámite en cabeza de este despacho judicial en atención a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza: *"Los jueces municipales conocen en primera instancia: (…) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía. (…)"* . Adicionalmente, el artículo 28 ibídem, establece: "*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (…)".*

Revisado el libelo genitor fue posible concluir que el mismo cumplió con los requisitos generales y especiales de la demanda de sucesión reglados en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, siendo menester su admisión en virtud a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispondrá el emplazamiento de todos quienes se crean con derecho para intervenir en este trámite de sucesión, lo cual se hará mediante listado que contenga las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (Arts. 490 y 108 CGP).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen se procederá conforme al artículo 501 del Estatuto Procesal General.

Se dispondrá comunicación a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral, a pesar de que el avalúo del activo sucesoral no sobrepasa los 700 UVT (artículo 844 E.T.).

Se ordenará la citación a los demás herederos relacionados como herederos de la causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero**: DECLARAR ABIERTO** y **RADICADO** el proceso de sucesión intestada de la causante FLORALBA PRIETO DE ZAMUDIO (c.c. 28.780.672), fallecida el día 25 de agosto de 2019.

Segundo**: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado por los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero**: RECONOCER** como interesadas en este proceso de sucesión a: NANCY ZAMUDIO PRIETO y BEATRIZ ZAMUDIO PRIETO, en calidad de hijas de la causante.

Cuarto**: EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la mencionada causante. Por secretaría emítase el listado respectivo y publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto**: INCLUIR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: **COMUNICAR** a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, la iniciación de este proceso, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral.

Séptimo: **RECONOCER** personería suficiente al abogado Ricardo Suárez González, para llevar la representación judicial de las interesadas reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ